|  |  |
| --- | --- |
| Número de expediente | D-11234 |
| Magistrado Ponente | Luis Guillermo Guerrero Pérez |
| Fecha | 3 de febrero de 2016 |
| Tema | Oportunidad y procedencia de recusación. |
| Norma demandada | **Ley 1564 de 2012. Articulo 142. Oportunidad y procedencia de la recusación.**  *“*(…)  *No serán recusables ni podrán declararse impedidos los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos de competencia, ni los funcionarios comisionados.*  (…)”  (Se subraya el texto demandado) |

**I. Cargos del accionante.**

La disposición demandada vulnera los artículos 29 y 93 constitucionales.

El artículo 29 consagra el derecho a un debido proceso, y en ello se entiende la garantía de la imparcialidad del juez. Por otro lado, el artículo 93 permite entender la inclusión en el ordenamiento colombiano del artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el que se consagra el derecho a un tribunal independiente e imparcial.

El supuesto normativo procesal consagra la garantía de recusación que tiene la parte contra el juez que conoce del proceso, pero al mismo tiempo es limitada en tanto que se impone la prohibición de hacerlo contra el juez o magistrado que conoce del incidente que origina el rechazo de la recusación del juez primigenio. Esto en virtud de garantizar el principio de economía procesal velando por la celeridad y eficacia del proceso pero dejando en velo el derecho a tener un juez imparcial.

Además, la norma prohibió a dicho juez declararse impedido.

**II. Actuaciones.**

Demanda en trámite.